

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 2 días de noviembre de 2022, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **“GONZALEZ OMAR ARNALDO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CATRIEL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)”(Expte N° CI-05810-L-0000).**-

Previa discusión de la temática de fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiéndole en primer término al Señor Juez Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el mencionado expediente en el que a fojas 662 y siguientes se presentan, mediante letrado apoderado, los Sres. OMAR ARNALDO GONZALEZ, ISIDORO SEBASTIAN GUZMAN, PABLO ALEJANDRO HOFFMANN, JORGE DANIEL MASSOURAS, BASILIO MORAGA CASTILLO, LILIANA NOEMI QUIROGA, ROSA DEL CARMEN SALAZAR, LUIS HORACIO SANCHEZ, ENRIQUE GIL VAZQUEZ, HEBER ANTONIO POROYAN y EDUARDO VILLEGAS, incoando formal demanda contra la Municipalidad de Catriel, persiguiendo el cobro de salarios adeudados. Concretamente solicitan se cumplimente con la decisión resultante del Laudo Arbitral N° 001/2015 de fecha 8/07/15 mediante el cual se estableció que las sumas no remunerativas deben transformarse en remunerativas e integrantes del salario. Establecido ello, reclama el pago de las diferencias salariales existentes entre lo abonado y aquello que se debió abonar, con más intereses y costas.-

Solicitan como medida cautelar innovativa que se ordene a la demandada el pago de los haberes a partir del próximo período remuneratorio en las condiciones ordenadas por el Laudo Arbitral antes mencionado.-

Refieren que son empleados dependientes de la Municipalidad de Catriel, integrantes de planta permanente. Que en el marco de un conflicto gremial a comienzos del año 2014 se determinó la designación de un árbitro para dirimir la cuestión, concluyendo dicho proceso con el dictado del Laudo Arbitral de

fecha 8/07/2015 que dispuso -en lo que aquí interesa- que "en cuanto a los pagos de las sumas de dinero como parte del salario de los trabajadores, con carácter no remunerativo, deberá la parte empleadora implementar la transformación de dicho carácter, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y la razonable previsibilidad financiera, a fin de no alegar sorpresa en su buena fe...", determinando asimismo que "el

presente laudo arbitral es de cumplimiento obligado para ambas partes, tiene la eficacia jurídica de un Convenio Colectivo, en los términos estipulados por los mismos contrayentes..."-.

Manifiestan que transcurridos los años 2015, 2016 e incluso el presupuesto para el período 2017, ninguna noticia de cumplimiento se dio de parte de la accionada, que el día 9/05/16 se hizo reclamo administrativo, guardando silencio la demandada y tampoco respondiendo al pronto despacho de fecha 24/06/16.

Refieren que se ha agotado la vía administrativa previa, conforme parámetros fijados por el STJRN en autos "AGUIRRE".-

Aclaran que los ítems considerados "no remunerativos", que si deben serlo son los de presentismo, adicional no remunerativo por recomposición salarial e incentivo recaudación de tasas. Tales conceptos son normales, habituales, generales, permanentes y efectivizados en dinero por lo que consideran que no poseen otra naturaleza que la de salario, en tanto contraprestación dineraria por los servicios prestados.-

Sostienen que cualquier tipo de disposición que establezca carácter no remunerativo de las sumas abonadas a los trabajadores, resulta inconstitucional y así lo plantea para que sea resuelto por el Tribunal. Citan el Convenio N° 95 de la OIT y sostienen que cualquier pago que se produzca en razón del trabajo recibido, frente a la existencia de una relación laboral y por la puesta a disposición de la fuerza del trabajo, tiene en principio naturaleza remuneratoria.

Citan profusa opinión doctrina y jurisprudencia que avalan su posición.-

Fundan la procedencia del reclamo, practican detallada liquidación, sostienen la procedencia de la vía sumarísima elegida en función de lo dispuesto por el art. 60 de la Ley 1.504, fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan en consecuencia.-

A fojas 604 y 607 se los tiene por presentado, parte y con domicilio constituido. Asimismo a fs. 768 se dictamina que la acción iniciada resulta admisible, conforme lo establece el art. 7 inc. e de la Ley 5.106. Por ello se tiene por iniciada acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de Catriel, ordenando traslado correspondiente bajo apercibimiento de rebeldía. En cuanto a la medida cautelar innovativa, se rechaza con fundamento en lo resuelto oportunamente en autos "SI.TRA.MU.CI C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI S/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA" (EXPTE.N° 14624-CTC-2013), en tanto el objeto de la medida peticionada importa necesariamente el dictado de una decisión anticipativa, vinculada a la resolución de fondo que debe dictarse con relación a la pretensión

sustancial deducida en autos.-

A fojas 773 se libra cédula de notificación, la que se diligencia en el domicilio denunciado a la accionada, conforme constancias de fojas 774.-

II.- A fojas 779/785 se presenta la accionada Municipalidad de Catriel contestando demanda y ofreciendo prueba.-

En dicha contestación la accionada solicita el rechazo de la acción por entender que no se pueden reclamar diferencias salariales en las condiciones pretendidas por parte de la actora, toda vez que los pagos fueron recibidos de conformidad sin formular reserva alguna, no fueron recibidos a cuenta, ni fueron pagos parciales, sino pagos íntegros, así reconocidos y consentidos oportunamente por los actores.-

Opone excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa por considerar que la parte actora no obtuvo un acto administrativo que cause estado en los términos del art. 6 del CPA, por lo que resultaría improcedente la acción intentada.-

Asimismo interpone excepción de prescripción, considerando que las diferencias salariales reclamadas se encuentran alcanzadas por el art. 256 de la LCT por lo que todo salario que reclamen los actores anteriores a marzo de 2016 se encontrarían a su entender prescriptos y sin posibilidad de exigir su cumplimiento.-

Seguidamente y en subsidio contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora de manera detallada, negando en particular el ingreso y la categoría de los trabajadores; el laudo arbitral, su aplicación y vigencia; niega asimismo adeudar suma alguna. Desconoce la documental acompañada por los actores e impugna la liquidación efectuada por resultar exorbitante y contraria a derecho.-

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.-

A fs. 786 se la tiene por presentada y por contestada demanda. Asimismo se corre traslado de la instrumental y defensas opuestas a la parte a actora.-

A fs. 787/791 responde la parte actora solicitando el rechazo de la excepción de presecipción y de falta de agotamiento de la vía administrativa, por los fundamentos que allí esgrime.-

Mediante interlocutorio obrante a fs. 794/795 el Tribunal resuelve rechazar las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad de la acción contencioso administrativa deducidas por la Municipalidad de Catriel.-

A fs. 798 se fija Audiencia de conciliación en los términos del art. 36 de la Ley 1.504, la que se realiza conforme constancia obrante a fojas 809, sin arribar a ningún tipo de acuerdo las partes.-

A fs. 811/812 se da tratamiento el pedido de declaración de puro derecho efectuado por la actora en la audiencia celebrada con fecha 05/10/2018, cuyo acta obra a fs. 809, resolviendo el Tribunal rechazar el pedido de declaración de puro derecho peticionado por la actora (art. 37 ley 1504).-

III.- A fs. 816, se realiza la providencia de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes.-

A fs. 818 la Dra. Laura Gabriela Morales, apoderada de la accionada, autoriza al Dr. Juan Cristobal Inaudi a tomar participación en la causa.-

A fs. 822 se certifica que la contadora Marina Soledad Fernandez fue designada para efectuar informe en los autos ALARCON NESTOR C/ MUNICIPALIDAD DE CATRIL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Expte. N°17976-CTC-2017.-

A fs. 823 el Dr. Doyhenard renuncia al mandato, lo que se tiene presente a fs. 824.-

Mediante providencia del 2/09/20, se tiene al letrado JUAN CRISTOBAL INAUDI por presentado en el carácter invocado en mérito a la copia del Poder General acompañado en representación de la MUNICIPALIDAD DE CATRIEL y con domicilio constituido. Asimismo, se tiene presente la revocación del Poder que surge del Poder Gral. a los Dres. Morales Laura G. y Briges Doyhenard Horacio.-

El 30/04/21 se agregan los informes de Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro acompañados por la parte actora.-

Mediante nota del 20/05/21 consta la acumulación de los autos caratulados "BALMACEDA SIMPLICIO VICTOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CATRIEL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)" (Expte. N° CI-00077-L-0000), conforme interlocutorio de fecha 13/05/21, a la presente causa. Se deja constancia que la acumulación de dicho proceso a los presentes autos, se efectivizará una vez que todas las actuaciones se encuentren en estado de fijar audiencia de vista de causa y/o dictar sentencia (art 34 inc. c) de la ley 1504 y arts. 347 inc. 4, 188 y concs. del C.P.C.y C.).-

El 9/12/2021 se fija Audiencia de Vista de Causa, la que se celebra el 27/07/2022, constando en el acta correspondiente la incomparencia de ambas partes.-

Por providencia del 12/08/22, atento la incomparencia de los letrados a la audiencia de Vista de Causa fijada en autos, sin perjuicio de estar debidamente notificados, se tiene por decaída la totalidad de la prueba de la parte actora y demandada pendiente de producir. Asimismo se ponen los autos a disposición de las partes a efectos de alegar por escrito.-

No habiendo efectuado alegatos las partes y vencido el plazo correspondiente, mediante providencia del 23/09/22 se ordena el pase al Acuerdo de los autos a fin de dictar sentencia, lo que se cumplimenta realizándose sorteo correspondiente por secretaría.-

IV.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa y que a mi juicio son:

IV.- 01.- Que los actores son empleados dependientes de la Municipalidad de Catriel, integrantes de la planta permanente. Omar Arnaldo Gonzalez ingresó el 2/05/1991, con categoría actual N° 19 del Estatuto y Escalafón Municipal; Isidoro Sebastian Guzman ingresó el 1/03/1980, con categoría actual N° 23 del Estatuto y Escalafón Municipal; Pablo Alejnadro Hoffmann ingresó el 18/07/2007, con categoría actual N° 18 del Estatuto y Escalafón Municipal; Jorge Daniel Massouras ingresó el 10/04/2006, con categoría actual N° 16 del Estatuto y Escalafón Municipal; Basilio Moraga Castillo ingresó el 5/03/2012, con categoría actual N° 11 del Estatuto y Escalafón Municipal; Heber Antonio Poroyán ingresó el 3/05/2010, con categoría actual N° 11 del Estatuto y Escalafón Municipal; Liliana Noemí Quiroga ingresó el 16/04/2007, con categoría actual N° 11 del Estatuto y Escalafón Municipal; Rosa Del Carmen Salazar ingresó el 12/01/2012, con categoría actual N° 11 del Estatuto y Escalafón Municipal; Luis Horacio Sanchez ingresó el 17/02/2009, con categoría actual N° 11 del Estatuto y Escalafón Municipal; Enrique Gil Vazquez ingresó el 12/04/1986, con categoría actual N° 19 del Estatuto y Escalafón Municipal, Eduardo Villegas ingresó el 1/08/1989, con categoría actual N° 15 del Estatuto y Escalafón Municipal (conf. escrito de demanda y recibos de haberes agregados a la causa).-

IV.- 02.- Que el 18 de octubre del año 2.018 se dictó sentencia definitiva en autos "LOBOS DANIEL SEBASTIAN Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CATRIEL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I)"(Expte. N° 17421- CTC-2017)", la que se encuentra firme y consentida, donde quedaron acreditados los siguientes hechos, cuyo objeto principal coincide con la presente causa, por lo que habré de tenerlos por reconocidos en identicos términos, a saber:

IV.- 02.- a.- Que el día 8/07/2015 se dictó un Laudo Arbitral, el cual tuvo su origen a partir de un reclamo iniciado por ATE ante la Secretaría de Estado del Trabajo Delegación Catriel, por el que se requería por un lado la mejora en las condiciones de Seguridad e Higiene en el trabajo y por otro lado, desde el punto de vista salarial, la transformación a remunerativos, de conceptos hasta el momento considerados no

remunerativos. Tal negociación se desarrolló dentro del encuadre normativo previsto por los artículos 71 y concordantes de la ley 3.803 que regulan el procedimiento del arbitraje (conf. Laudo Arbitral cuya copia obra a fojas 526/529 y cuya autenticidad surge del informe del 30/04/21 efectuado por la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro).-

Consta asimismo el original en EXPTE. N° 186.038-A-2014, caratulado "ATE S/ SOLICITUD DE AUDIENCIA C/ MUNICIPALIDAD DE CATRIEL" reservado por secretaría en la causa "LOBOS DANIEL SEBASTIAN Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CATRIEL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I)"(Expte. N° 17421-CTC-2017).-

IV.- 02.- b.- Que mediante el referido Laudo se determinó lo siguiente: 1) Se evalúen y mejoren los estándares de seguridad e higiene, en un plazo prudencial y razonable en función del trabajo conjunto; 2) Se transformen en remunerativas las sumas que perciben actualmente los empleados con carácter no remunerativo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y la razonable previsibilidad financiera, a fin de no alegar sorpresa en su buena fe (conf. copia del Laudo obrante a fojas 526/529).-

IV.- 03.- Que en autos la accionada se ha limitado a formular negativa de los hechos invocados por la parte actora. Sin embargo, no se ha producido prueba concreta, precisa y determinante que la Municipalidad de Catriel se haya visto impedida de prever la "disponibilidad presupuestaria" ni su "razonable previsión financiera" desde el dictado de la Resolución con el Laudo Arbitral antes mencionado, a fin de cumplimentar con la transformación de los conceptos "no remunerativos" a "remunerativos" y menos aún no se ha acreditado que el Municipio en tiempo oportuno haya notificado dicha hipótesis tanto a los beneficiarios como a la Autoridad de Aplicación que resolvió al respecto. (conf. copia presupuesto Ejercicio 2017 de fojas 624/628).-

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

V.- 01.- El Laudo Arbitral.- El derecho a someter las controversias a arbitraje privado o voluntario, encuentra sustento en la Constitución Nacional, artículo 14 bis (recorrer a la conciliación y al arbitraje), habiendo sido reconocida la jurisdicción arbitral por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antiguos pronunciamientos (Conf. CONTRATO DE ARBITRAJE: ASPECTOS CONSTITUCIONALES - Palacio de Caeiro, Silvia B. Publicado en: SJA 07/02/2018, 94 • JA 2018-I, 1226 - Cita Online:

AP/DOC/1143/2017).-

Recientemente, en autos "Prane, Omar Raúl y otros C/ Banco del Chubut S.A. s/ley 18.345", ha dicho el máximo Tribunal de nuestra Nación que "de conformidad con la normativa aplicable, los laudos arbitrales dictados en el marco de los procedimientos de composición de conflictos colectivos -como el que motivó esta causa- están equiparados en sus efectos a las convenciones colectivas (art. 7° de la ley 14.786) y son fuente de regulación del contrato y de la relación de trabajo (art. 1° de la Ley de Contrato de Trabajo) de manera que sus disposiciones tienen carácter normativo general para todo el colectivo de trabajadores de la actividad al que se refieran (art. 4° de la ley 14.250)".-

Coincidente y pretoriana opinión doctrinaria así asimilan sus efectos tanto al "compromiso arbitral" o al "laudo", como sostiene el Maestro Bartolomé Fiorini, conceptualizándolo como la cláusula convenida por la cual las partes acuerdan que sus dirimidos se resuelvan por el procedimiento de arbitraje, implicando dicho acuerdo que se acepta un determinado procedimiento tendiente a poner fin a aquellas cuestiones planteadas por un acto similar al del Poder Judicial. (Manual de Derecho Administrativo, Tomo I-464, La Ley, 1.968).- En igual sentido, Guillermo Cabanellas afirma que el laudo es aquella decisión administrativa asimilable a una sentencia emanada de un tercero ajeno a la contienda (órgano administrativo), no resultando una mera recomendación o dictamen, sino un verdadero fallo decisorio; puesto que la voz laudo significa lo mismo que convenio, juicio o sentencia obligando a las partes al cumplimiento de lo resuelto como consecuencia del consentimiento previo de ellas a aceptar la decisión que se adoptare mediante la resolución que se dicte. (Derecho de los conflictos laborales, 1.966, página 526, citado por Jorge Luis Fredriks en Procedimiento Administrativo Laboral, Desalma, página 18).-

En el particular, y aplicando dichos principios, es dable recordar que el Laudo Arbitral N° 001/2015 se dio en el marco de un reclamo iniciado por la Asociación de Trabajadores del Estado por ante la Secretaria de Estado de Trabajo (Seccional Catriel), mediante el cual los trabajadores reclamaban (acompañados por la Asociación gremial a la que pertenecen) por un lado la mejora en las condiciones de Seguridad e Higiene en el trabajo y por otro lado, desde el punto de vista salarial, la transformación a remunerativos, de conceptos hasta el momento considerados no remunerativos. Tal negociación se desarrolló dentro del encuadre normativo previsto por los artículos 71 y cctes de la ley 3.803 que regulan el procedimiento del arbitraje. El art. 67 de la referida ley establece que "Si las fórmulas propuestas por las partes o las que pudieran surgir en

su reemplazo no fueran admitidas y se encontrara agotada la instancia de conciliación sin arribar a un acuerdo, el funcionario actuante invitará a las partes a someter voluntariamente la cuestión al arbitraje del Organismo o de un tercero." Asimismo el Decreto 433/2009, reglamentario de la norma determina expresamente que "El laudo tendrá los mismos efectos que las convenciones colectivas a que se refiere la Ley Nacional N° 14.250." En consecuencia, no existen dudas sobre la obligatoriedad que genera la concreción de un Laudo Arbitral para las partes involucradas, obviamente, en las condiciones y límites que el mismo y el Orden Público Laboral imponen.-

Desarrollado todo el proceso de negociación, quedó establecido en el referido laudo que "Por medio de éste laudo se toma la decisión de que, ambas partes deban evaluar las condiciones laborales de seguridad e higiene en el ámbito de trabajo de cada sector de la municipalidad de Catriel, a la luz de los informe obrantes en las presentes actuaciones, a fin de que, de acuerdo a la normativa vigente, con el acompañamiento externo de la Secretaria de Estado de Trabajo, se mejoren los puntos pendientes de mejora, en procura de elevar los estándares de seguridad e higiene, todo en un plazo prudencial y razonable en función del trabajo conjunto. En cuanto al pago de sumas de dinero como parte del salario de los trabajadores, con carácter no remunerativo, deberá la parte empleadora implementar la transformación de dicho carácter, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y la razonable previsibilidad financiera, a fin de no alegar sorpresa en su buena fe" (conforme copia del Laudo obrante a fojas 526/529).-

Claramente nos encontramos ante una Resolución asimilable a un fallo judicial, que establece -en lo que aquí nos interesa- una obligación a cargo de la empleadora consistente en transformar en remunerativos los conceptos no remunerativos; obligación que se encuentra sujeta al cumplimiento de una condición: la disponibilidad presupuestaria y la razonable previsibilidad financiera, sin emplazamiento de un plazo certero, aunque dicha carencia resolutoria no puede tornar ilusa la decisión arbitral.-

Aunado ello a que, atento que la contestación de demanda simplemente se limitó a desconocer los hechos invocados por la parte actora, aparece como natural consecuencia, la falta de prueba en autos (a cargo de la parte obligada a afrontar el cumplimiento del laudo) de la ausencia de fondos suficientes para afrontar el costo que implica al erario municipal la transformación de los conceptos con carácter de remunerativos.-

Tampoco se ha probado la falta de previsibilidad financiera, más aún teniendo en cuenta

que el tiempo transcurrido desde el dictado del Laudo Arbitral N° 001/2015 en julio de 2015 como explicitara supra, la conducta asumida por el Municipio emerge como consecuencia ilícita por su injustificada demora en dar cumplimiento a lo resuelto por el laudo arbitral al que se sometió, convirtiendo con ello la obligación a que fue resuelta como una mera expresión de deseos.-

Es por ello, considerando que no se ha probado la "condición" establecida en el laudo a fin de no tornar aplicable el mismo, justamente a causa de la falta de prueba en contrario de la accionada, entiendo que debe hacerse lugar al reclamo incoado en autos.-

V.- 02.- Por tanto, he de proponer al Acuerdo que en el caso de autos se condene a la Municipalidad de Catriel a abonar a los trabajadores OMAR ARNALDO GONZALEZ, ISIDORO SEBASTIAN GUZMAN, PABLO ALEJANDRO HOFFMANN, JORGE DANIEL MASSOURAS, BASILIO MORAGA CASTILLO, LILIANA NOEMI QUIROGA, ROSA DEL CARMEN SALAZAR, LUIS HORACIO SANCHEZ, ENRIQUE GIL VAZQUEZ, HEBER ANTONIO POROYAN y EDUARDO VILLEGAS las sumas que correspondan por la transformación de los conceptos percibidos como no remunerativos y que deben ser considerados remunerativos.-

Ahora bien, la parte actora reclama diferencias salariales derivadas de la obligación establecida en el Laudo, a partir de enero de 2014, fecha que coincide con el inicio de los reclamos por parte de los trabajadores mediante la Asociación Gremial y por ante la Delegación Zonal del Trabajo, aunque esa

determinación a todas luces aparece como equívoca y no puede resultar viable.-

Si bien el reclamo se efectúa a partir de esa fecha, ningún plazo establece el Laudo arbitral al respecto, siendo que justamente es el generador de las obligaciones y derechos de las partes intervinientes. Más aún, la Resolución y su ejecución, han quedado sujetas al cumplimiento de la condición antes mencionada, es decir "de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y la razonable previsibilidad financiera, a fin de no alegar sorpresa en su buena fe" (conf. copia del Laudo obrante a fojas 526/529). De ello se derivan tres puntos que considero esenciales para resolver la aplicación temporal del laudo: 1) Ningún plazo específico ni límite temporal se estableció en el laudo para determinar la fecha a partir del cual entraría en vigencia; 2) En ningún momento el laudo reconoce un derecho retroactivo de los trabajadores al momento en que iniciaron el reclamo por ante la Delegación Zonal del Trabajo de Catriel; 3) Contrariamente, al condicionar la aplicación del laudo a la disponibilidad presupuestaria, va de suyo que su vigencia no podría sino iniciarse como mínimo recién

en el período 2016, ya que era ahí donde se podía establecer la disponibilidad presupuestaria correspondiente al siguiente período y no antes.-

Por ello, considero y así he de proponer al Acuerdo, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos ut supra y lo resuelto oportunamente en los autos "LOBOS DANIEL SEBASTIAN Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CATRIEL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I)"(Expte. N° 17421- CTC-2017) mediante sentencia del 18/10/2018, que sea a partir de enero de 2016 –primer periodo de devengamiento mensual de las sumas que debieron ser presupuestadas- y no antes la mutación en sumas remunerativas, con su consecuente cálculo sobre los ítems o adicionales reglamentarios o convencionales que así corresponda y, de surgir, el devengamiento de las diferencias salariales, previa deducción de los aportes y retenciones legales y convencionales sobre las mismas, sean con destino a la seguridad social, obra social, entidad sindical, etc.-

Respecto a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, el tratamiento de dicha defensa deviene abstracto ya que el planteo se refiere a créditos anteriores a 2015, en tanto la demanda procederá por los períodos devengados a partir de enero de 2016 en adelante como se mencionara anteriormente.-

V.- 03.- En atención a las particularidades mencionadas, teniendo en cuenta que en autos no se realizó prueba pericial contable y considerando asimismo que la efectuada por la parte actora tiene puntos que resultan inconsistentes (v.g. considerar bonificables rubros que no han sido establecidos como tal) deberán las partes practicar nueva liquidación y consensuar la misma atendiendo a los parámetros aquí fijados.-

Cabe agregar que el criterio sustentado fue confirmado por el S.T.J en la sentencia dictada el 28/10/2019 en los autos caratulados "IGLESIAS, LILIANA ETHEL C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° CS1-508-STJ2018 / 29701/18-STJ), expresando que "La naturaleza "bonificable" de un adicional debe surgir entonces de la norma que lo dispone o de normas o principios preeminentes, de los que se infiera una prohibición general a la concesión en el concepto "no bonificable". De lo contrario, por vía judicial podría llegarse a una indebida injerencia - de alto impacto presupuestario- en las atribuciones del Poder Ejecutivo para determinar la remuneración de sus empleados, actividad que trasunta el ejercicio de una decisión en materia de política salarial que se enmarca en su rol de jefe de la administración (art. 181 de la Const. Pcial.)."-

La liquidación ordenada precedentemente deberá ser efectuada en el plazo de 10 días de

notificada la sentencia, bajo apercibimiento de designar perito contador el Tribunal a fin de resolver acabadamente la cuestión.-

IV.- En definitiva, he de proponer el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda, condenando a la MUNICIPALIDAD DE CATRIEL en relación a los actores OMAR ARNALDO GONZALEZ, ISIDORO SEBASTIAN GUZMAN, PABLO ALEJANDRO HOFFMANN, JORGE DANIEL MASSOURAS, BASILIO MORAGA CASTILLO, LILIANA NOEMI QUIROGA, ROSA DEL CARMEN SALAZAR, LUIS HORACIO SANCHEZ, ENRIQUE GIL VAZQUEZ, HEBER ANTONIO POROYAN y EDUARDO VILLEGAS a cumplir con el Laudo Arbitral N° 001/2015 de fecha 08/07/2015 que dispusiera transformar en sumas remunerativas los importes imputados como no remunerativos que abona y además abonar, si surgieren diferencias salariales a favor de los actores, previa deducción de los respectivos aportes y contribuciones de ley, reglamentarios y/o convencionales, en el plazo de diez días de aprobada la liquidación que determine los montos respectivos a partir del período enero de 2016 en adelante. Intimar a las partes a practicar liquidación correspondiente -conforme parámetros determinados en sentencia en el plazo de 10 días de notificado, bajo apercibimiento en caso de no consensuar la misma, de sortear y designar perito contador a fin de determinar lo que corresponda. Al importe condenado que surja de la liquidación a practicarse, se le adicionará, desde que cada suma es debida y hasta el día 30 de agosto de 2.016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme doctrina de aplicación obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, expediente N° 26.536/13/STJ, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 y hasta el día 31 de julio de 2.018 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ.- Y desde el 1 de agosto de 2.018 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior

Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18.-

IV.- 02.- Las costas se imponen a cargo de la demandada Municipalidad de Catriel, difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta el momento de contar con base regulatoria a sus efectos.-

IV.- 03.- Oportunamente, por Secretaría liquidense las Contribuciones al Colegio de Abogados, que deberán ser abonados por la condenada en costas, en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido

en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 32 inc. a) Ley N° 2716.-

Oportunamente, cúmplase con la Ley N°869.-

Mi Voto.-

Los Dres. Luis E. Lavedan y Luis F. Méndez, adhieren al voto precedente.-

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la demanda, condenando a la MUNICIPALIDAD DE CATRIEL en relación a los actores OMAR ARNALDO GONZALEZ, ISIDORO SEBASTIAN GUZMAN, PABLO ALEJANDRO HOFFMANN, JORGE DANIEL MASSOURAS, BASILIO MORAGA CASTILLO, LILIANA NOEMI QUIROGA, ROSA DEL CARMEN SALAZAR, LUIS HORACIO SANCHEZ, ENRIQUE GIL VAZQUEZ, HEBER ANTONIO POROYAN y EDUARDO VILLEGAS a cumplir con el Laudo Arbitral N° 001/2015 de fecha 08/07/2015 que dispusiera transformar en sumas remunerativas los importes imputados como no remunerativos que abona y además abonar, si surgieren diferencias salariales a favor de los actores, previa deducción de los respectivos aportes y contribuciones de ley, reglamentarios y/o convencionales, en el plazo de diez días de aprobada la liquidación que determine los montos respectivos a partir del período enero de 2016 en adelante. Intimar a las partes a practicar liquidación correspondiente -conforme parámetros determinados en sentencia- en el plazo de 10 días de notificadas, bajo apercibimiento en caso de no consensuar la misma, de sortear y designar perito contador a fin de determinar lo que corresponda. Al importe condenado

que surja de la liquidación a practicarse, se le adicionará, desde que cada suma es debida y hasta el día 30 de agosto de 2.016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme doctrina de aplicación obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, expediente n° 26.536/13/STJ, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 y hasta el día 31 de julio de 2.018 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ.- Y desde el 1 de agosto de 2.018 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18.-

II.- Costas a cargo de la demandada Municipalidad de Catriel.-

Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes hasta el momento de contar con base regulatoria a sus efectos.-

III.- Oportunamente, por Secretaría liquídense las Contribuciones al Colegio de Abogados, las que deberán ser abonadas por la condenada en costas, en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 32 inc. a) Ley N° 2716.-

Oportunamente, cúmplase con la Ley N°869.-

IV.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inc. a) y c) de la Acordada N° 01/21-STJ.-